



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Providencias preventivas en materia de propiedad
intelectual: medidas cautelares judiciales**

AUTOR

Izquierdo Pinos Oscar Eloy

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Dr. Andrés Ycaza Mantilla, mgs.

Guayaquil, Ecuador

05 de septiembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Izquierdo Pinos Oscar Eloy, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república**.

TUTOR

f. _____

Dr. Andrés Ycaza Mantilla, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Ab. Lynch de Nath María Isabel, Mgs.

Guayaquil, 05 de septiembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Izquierdo Pinos, Oscar Eloy

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual: medidas cautelares judiciales**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 05 de septiembre del 2018

EL AUTOR

f. _____

Izquierdo Pinos, Oscar Eloy



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Izquierdo Pinos, Oscar Eloy

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual: medidas cautelares judiciales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 05 de septiembre del 2018

EL AUTOR:

f. _____

Izquierdo Pinos, Oscar Eloy



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO**

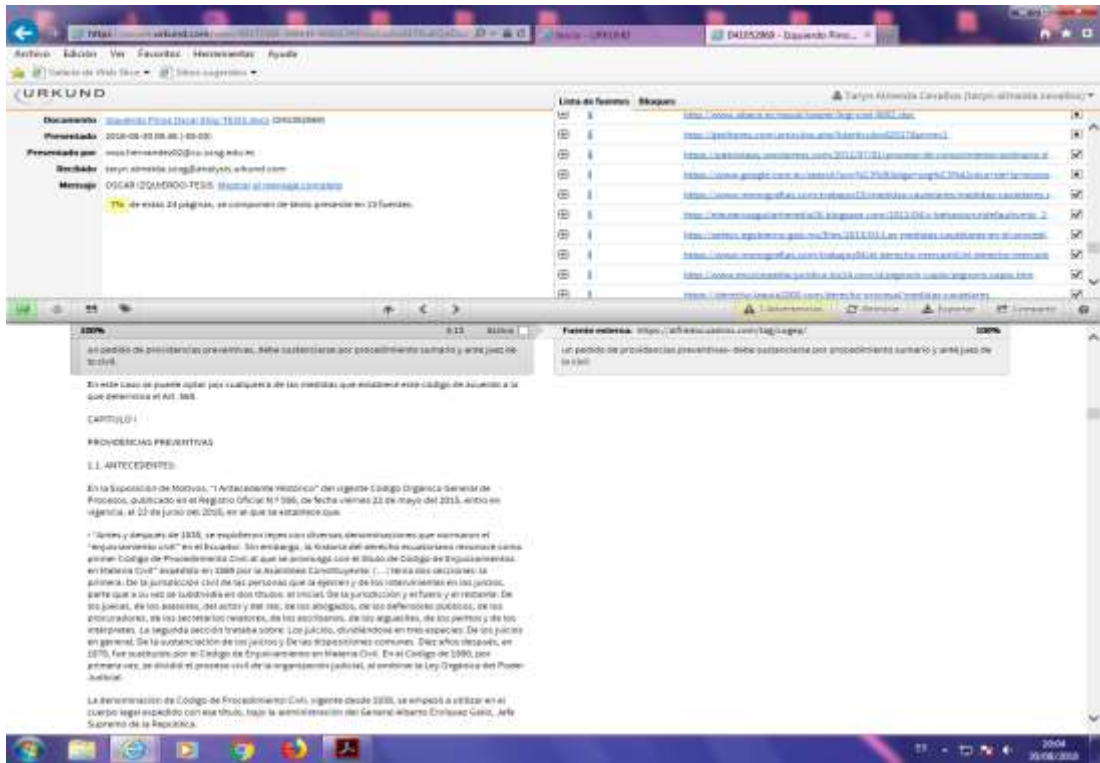
f. _____

**Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA**

f. _____

**Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.
OPONENTE**

REPORTE URKUND



EL AUTOR:

f. _____
Izquierdo Pinos, Oscar Eloy

TUTOR

f. _____
Dr. Andrés Ycaza Mantilla, Mgs.

AGRADECIMIENTO

Gratitud eterna al Alma Mater, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil la que debo todo.

Al Doctor Andrés Ycaza Mantilla, mi maestro de los estudios de Pre y, Tutor - Asesor de mi trabajo, por su valioso aporte al desarrollo del mismo.

A mis Padres: Profesor César M. Izquierdo N, impulsor de mi vida y labrador incansable para enrumbar mis pasos en el Estudio del Derecho, que en Paz descansas...GRACIAS PAPÀ.

A mi Madre, Sra. Doña. María Teresa Pinos Lemus de Izquierdo, LUZ, PAZ y GUÍA, en mi vida, apoyo incondicional en mi trajín diario, fuente de inspiración, corazón grande y constante que me dio todo, sin tener mucho. DIOS TE BENDIGA MADRE, DIOS TE PAGUE.

Oscar E. Izquierdo Pinos

DEDICATORIA

Dedico este trabajo: agradezco a Dios por ser mi fortaleza espiritual y darme la paz necesaria para llegar al final de mi tarea.

A mi madre, quien con su bondad y apoyo incondicional siempre me ha dado ánimo para seguir adelante y ser yo el dueño de su corazón.

A mi esposa Blanca Flor, a mis hijas María Rebecca y María Carolina, quienes me apoyaron en todo momento con su silencio absoluto en mis horas de estudio.

A mis hermanos y hermanas que son el ejemplo de lucha y superación.

A todos quienes me apoyaron para trazar y concluir el presente trabajo de titulación, a las Autoridades y funcionarias de la prestigiosa Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y a sus docentes, quienes compartieron sus conocimientos generosamente y muy especialmente al distinguido Catedrático y Tutor Abg. ANDRES YCAZA MANTILLA. Mgsc, que con su bondad y amplios conocimientos me brindó las muestras necesarias para concluir este trabajo. Gracias a todos, Dios les pague.

Oscar E. Izquierdo

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
REPORTE URKUND	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA.....	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	4
PROVIDENCIAS PREVENTIVAS	4
1.1. ANTECEDENTES:	4
1.2. HISTORIA DE LA EXISTENCIA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS	8
1.3. CONCEPTO	11
1.4. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS Y DILIGENCIAS PREPARATORIAS.	16
CAPÍTULO II	25
2.3. EXCEPCIONES PREVIAS POR FALTA DE COMPETENCIA.....	29
2.4. PETICIÓN DE PROVIDENCIAS PREVENTIVAS	33
2.5. SECUESTRO:.....	35
2.6. RETENCIÓN:.....	37
2.7. ARRAIGO.....	38
2.9. REQUISITOS	39
2.10. PROCEDIMIENTO	39
2.11. CADUCIDAD	41
CAPITULO III	42
3.1. PROVIDENCIAS PREVENTIVAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL EN CÓDIGO INGENIOS.....	42

3.2. MEDIDAS APLICABLES	51
3.3. JUEZ COMPETENTE DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS Y DEL JUICIO PRINCIPAL	53
3.4. RIESGO DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL	53
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	57
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	60
<i>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i>	61

RESUMEN

Con la reforma que se da al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), de parte del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se puede determinar que al primero se agrega un artículo innumerado luego del 133 del COGEP, norma legal esta que hace referencia a las providencias preventivas en su Título III del Libro II desde sus artículos 124 al 133.

De allí que la acción principal en materia de propiedad intelectual, es ejercida en virtud de la observancia positiva, esto es, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo que establece el Art. 540 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; es entonces que esta acción sea que la anteceda o no un pedido de providencias preventivas, debe sustanciarse por procedimiento sumario y ante Juez de lo civil.

A partir de lo antes indicado, se determinan conclusiones de importancia dentro del accionar jurídico. Este estudio coyuntural entre los dos códigos permite tener una idea clara sobre los avances de las providencias preventivas y la importancia que tiene estas dentro del proceso.

Palabra claves: Juicio, Preventivas, Propiedad intelectual, Providencias, Sustanciación.

ABSTRACT

With the reform that is given to the General Organic Code of Processes (COGEP), part of the Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity and Innovation, it can be determined that the first adds an article number after the 133 of COGEP, legal standard This refers to preventive measures in Title III of Book II from articles 124 to 133.

Hence, the main action in intellectual property matters is exercised by virtue of positive observance, that is, it will give rise to the exercise of judicial and administrative actions, in accordance with what is established in Art. 540 of the Organic Code of the Economy Social Knowledge, Creativity and Innovation; Therefore, this action must be preceded or not by a request for preventive measures, must be substantiated by summary procedure and before civil judge.

From the aforementioned, significant conclusions are determined within the legal action. This conjunctural study between the two codes allows to have a clear idea about the progress of the preventive measures and the importance of these within the process.

Keyword: Judgment, Preventive, Intellectual property, Providence, Substantiation.

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el registro oficial, suplemento No. 899, del 9 de diciembre de 2016, en su parte medular referente a las providencias preventivas sustenta que las mismas son aplicables con el *fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.*

En este caso, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de medidas preventivas como cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y, el secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación.

Con la reforma que se da al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), de parte del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se puede establecer que de acuerdo al COGEP las providencias preventivas son: el secuestro, retención, prohibición de enajenar de bienes; y, arraigo; providencias estas que son establecidas de manera general cuando el reclamo se lo hace por cualquiera de las vías establecidas en este código.

Es así que la acción principal en materia de propiedad intelectual, es ejercida en virtud de la observancia positiva, esto es, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo que establece el Art. 540 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; de allí que esta acción sea que la anteceda o no un pedido de providencias preventivas, debe sustanciarse por procedimiento sumario y ante juez de lo civil. En este caso se puede optar por cualquiera de las medidas que establece este código de acuerdo a lo que determina el Art. 565.

En lo que respecta a las medidas preventivas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se deben seguir en materia de propiedad intelectual las reglas procesales del COGEP, de acuerdo a lo que establece el ART. 551: *“Petición de medidas provisionales. - Se podrán solicitar diligencias preparatorias y providencias preventivas de conformidad a la Norma General de Procesos”*. Es de natural pertinencia que todas las providencias preventivas establecidas en los dos Códigos de referencia, *siempre deben ser solicitadas por la parte actora o interesada, siempre contando con informe previo favorable de la de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual.*

En base a lo antes indicado se establece que la temática investigativa parte de un conocimiento cabal de las providencias preventivas para asociarlas a las que determina el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en base de ello se establece las conclusiones pertinentes.

CAPÍTULO I

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

1.1. ANTECEDENTES:

En la Exposición de Motivos; “I Antecedente Histórico” del vigente Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N.º 506, de fecha viernes 22 de mayo del 2015, entro en vigencia, el 23 de junio del 2016; en el que se establece que:

- “Antes y después de 1835, se expidieron leyes con diversas denominaciones que normaron el “enjuiciamiento civil” en el Ecuador. Sin embargo, la historia del derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se promulgo con el título de Código de Enjuiciamientos en Materia Civil” expedido en 1869 por la Asamblea Constituyente. (...) tenía dos secciones: la primera: De la jurisdicción civil de las personas que la ejercen y de los intervinientes en los juicios, parte que a su vez se subdividía en dos títulos: el inicial: De la jurisdicción y el fuero y el restante: De los jueces, de los asesores, del actor y del reo, de los abogados, de los defensores públicos, de los procuradores, de los secretarios relatores, de los escribanos, de los alguaciles, de los peritos y de los intérpretes. La segunda sección trataba sobre: Los juicios, dividiéndose en tres especies: De los juicios en general; De la sustanciación de los juicios y De las disposiciones comunes. Diez años después, en 1879, fue sustituido por el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil. En el Código de 1890, por primera vez, se dividió el proceso civil de la organización judicial, al emitirse la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La denominación de Código de Procedimiento Civil, vigente desde 1938, se empezó a utilizar en el cuerpo legal expedido con ese título, bajo la administración del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la Republica.

La Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución de 1998 ordeno la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, para cuyo efecto, el Congreso Nacional debía reformar las leyes vigentes o crear nuevos instrumentos normativos, en un plazo de cuatro años. Estas modificaciones se efectuaron en algunas materias, siendo uno de los pendientes el procedimiento civil. Apenas en el 2009, con el Código Orgánico de la Función Judicial, se evidencio un verdadero avance en el desarrollo de principios que permiten hacer del proceso judicial un medio para la realización de la justicia. El 12 de julio de 2005, la Función Legislativa expidió la Cuarta Codificación del Código de Procedimiento Civil que, con algunas reformas, está vigente.

A pesar de las múltiples modificaciones efectuadas en la historia republicana en materia procesal y material, existe un hecho específico, en esta misma década que varía sustancialmente el esquema jurídico en el Ecuador. Se trata de la expedición de la Constitución de la Republica de 2008, previo sufragio ciudadano dentro de un proceso de consulta popular. En definitiva, la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del Estado incluía primordialmente a la Administración de Justicia.

Si el derecho procesal constituye el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos” podremos concluir en la importancia de esta materia, pues de su eficacia jurídica depende en mucho, el pleno y oportuno ejercicio de los derechos constitucionales, a cuyo efecto, este proyecto de Código guarda conformidad con las disposiciones constitucionales e impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos. (Asamblea Constituyente, 2015-2016)

Reiterando entonces que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano ha sido objeto de varias codificaciones oficiales, siendo las dos últimas en los

años 1987 y 2005, publicados en los Suplementos del Registro Oficial N.º 687 y N.º 58, de fechas 18 de mayo 1987 y 12 de julio del 2005 respectivamente, en los cuales constaban las Providencia Preventivas en el libro Segundo, Título II, Sección 27, Artículo 897 al Artículo 923; cuyo contenido es el mismo que consta en el actual Código Orgánico General de Procesos en vigencia.

Los Procesos cautelares son aquellos cuyo objeto es implementar ciertas medidas, denominadas Providencias Preventivas, que están destinadas a asegurar el cumplimiento de una obligación, más específicamente de una sentencia a dictarse en un determinado proceso, es decir, como mecanismos de protección y garantías de resultado de un proceso, sea este iniciado o por iniciarse.

Partiendo de esta deducción, emergen las providencias preventivas o medidas cautelares judiciales; buscando mantener el equilibrio procesal, y especialmente, por efecto del tiempo, anticipar los daños que se puedan ocasionar mientras se esperan las decisiones finales destinadas a hacer observar el derecho en litigio.

Las medidas cautelares judiciales o providencias preventivas, han sido consideradas actos jurisdiccionales de naturaleza temporal y preventiva, las cuales recaen sobre personas, bienes o medios de prueba.

Expresado en una forma simple, *“las providencias preventivas sirven para asegurar el resultado práctico de la acción”*, (García Falconi, 2014)

ya que la acción; se constituye en el primer antecedente para lo que posteriormente será el proceso, que es la idealización de la justicia y de la controversia judicial en el mundo íntimo del sujeto. La acción es un poder jurídico que tiene por finalidad, estimular al órgano jurisdiccional; para que este inicie el proceso respectivo; aclarando e indicando que la acción es un poder concedido por el Estado, que se puede ejercer, por lo general; cuando

se ha violentado una norma jurídica y que tiene como finalidad estimular, activar el órgano jurisdiccional, que está encargado por el Estado para ejercer la función de Administrar Justicia. El desarrollo de todo proceso judicial involucra el paso por las diferentes fases procesales, previamente establecidas en un estricto orden, que necesariamente requieren de tiempo.

Las providencias preventivas o medidas cautelares judiciales, se destacan sobre la base de dos ideas centrales, y cuyo basamento de esta construcción son:

- a. “En primer lugar, las medidas cautelares sirven para asegurar el resultado práctico de la acción, pero en ningún caso pueden anticipar parte o el total de la pretensión del actor.*
- b. En segundo término, las medidas cautelares son esencialmente patrimoniales, esto es, pretenden asegurar uno o más bienes en pos de una futura ejecución forzosa. Sobre estas dos ideas, se ha elaborado todo el edificio dogmático de la tutela cautelar ...” (DE LA ROCHA GARCIA, 1999)*

El Código de Procedimiento Civil expresaba textualmente:

“Art. 897.- Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito” (Codigo de Procedimiento Civil, 2011)

El Código Orgánico General de Procesos en vigencia; en la actualidad, lo que ha hecho, son pequeñas modificaciones al texto original, pero sin cambiar el sentido y propósito para el que fue creado y que prescribe:

Art. 124.- Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Por lo tanto, debemos tener presente que podemos solicitar medidas cautelares aun cuando no se haya presentado la demanda principal

Ambos artículos permiten entonces, “el aseguramiento del crédito”.

Las providencias preventivas, entendidas como medidas de protección que resguardan al demandante de una deuda frente a su deudor, éstas aún

antes de presentar la demanda y dentro del proceso, pueden ser solicitadas al juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la Corte Provincial, con el propósito de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. (COGEP, 2015)

En términos sencillos se puede afirmar que las medidas cautelares pueden cumplir dos fines: conservativos, por una parte, e innovativos, por la otra.

En el ordenamiento procesal civil se puede considerar a cualquiera de las medidas precautorias previstas, que en definitiva buscan asegurar un conjunto de bienes con miras al cumplimiento posterior de un fallo.

1.2. HISTORIA DE LA EXISTENCIA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

Los estudiosos y tratadistas de la Ley y el Derecho; han tomado sus datos; de una de las fuentes principales; la doctrina; de la cual la Ciencia y el estudio de las Instituciones Jurídicas se han nutrido, especialmente del Derecho Romano.

En los inicios de éste, no se conocían las medidas cautelares o providencias preventivas tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaban con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

Pero conviene advertir que; al tratar de poner en claro a la luz de la razón, como está constituida esta institución, es porque todo lo producido por los hombres, es, ha sido y será por la capacidad absoluta y la conducta de ese mismo hombre hasta la actualidad.

Además de tales uniformidades naturales, no dependientes de comunicación alguna, se han dado también y operan en el sentido de igualar los sistemas, las influencias de la comunicación histórica, a través de la cual el derecho de un pueblo, puede transferirse a otro; y esto fue lo que aconteció en el Derecho; y, muy especialmente dentro del estudio del Derecho Civil y Procesal Civil Ecuatoriano y las instituciones incorporadas en ellos; es decir que todo pueblo puede asimilar el derecho de otros, puede hacerlo propio con adaptaciones oportunas.

“El origen de las medidas cautelares lo encontramos en el Derecho Romano en figuras del derecho procesal civil tales como el *interdictum* y las *legis actionis pignoris capio* y *manus Iniectio*” (Belisario, 2015)

La primera de ellas, el *interdictum* era una: Orden del pretor o de un magistrado *cum imperium* por la que manda, sin entrar en el fondo de un conflicto y a petición de una de las partes, que se haga alguna cosa o se abstenga de la realización de determinado acto, tratando así de resolver una diferencia surgida entre dos personas. El *interdictum* podía ser dictado en tres sentidos como *interdicto exhibitorio*, *restitutorio* o *prohibitorio*, dependiendo si el mandato del pretor ordenaba la exhibición, la restitución o la prohibición de cierta cosa, y se otorgaba con base en una solicitud, con la finalidad de que una de las partes, en un futuro litigio, guardara el bien litigioso hasta la sentencia de fondo; principalmente, debemos referirnos a los *interdictos posesorios* en los cuales el magistrado popular disponía la prohibición de innovar sobre una situación controvertida (Garcia Falconi, *Las Medidas Cautelares en Materia Civil*, 2008)

Es entonces; el Derecho Romano, la fuente inicial y primaria de todas las instituciones jurídicas que en la actualidad nos rigen y no son la excepción las denominadas medidas cautelares o providencias preventivas en el proceso civil.

Estas medidas preventivas fueron conocidas desde el Derecho Romano, “donde se acostumbraba a dar cauciones por ejemplo en acción de la ley por apuesta sacramental”. “La legis actio sacramento tenía dos formas: legis actio sacramento in rem, cuando se trataba de la tutela del derecho de propiedad, y legis actio sacramento in personam, cuando era encaminada a la protección de derechos de crédito. Tratándose de la primera, una y otra parte sostienen su derecho en idéntico terreno (por ejemplo, afirmando que son propietarios de la misma cosa). Si se litiga por la actio sacramento in personam, los términos de la controversia procesal se desenvolvían de modo distinto, en cuanto a que el acreedor afirma su derecho, mientras el deudor lo niega. (Derecho en Red, 2017)

Con respecto a la “pignoris capio” o toma de prenda, se duda si era un medio de coerción contra el demandado para que pague o un modo de cobrarse la deuda, como acción ejecutiva, ya que le permitía al actor (que debía figurar entre los casos específicamente establecidos) a tomar el bien por su propia cuenta (La Guía, 2016) ;

Se manifiesta por algunos autores que se trataba de un recurso excepcional, sólo utilizable en muy pocos casos determinados por la ley o por la costumbre.

El procedimiento de la toma extrajudicial de prenda es excepcional ya en el derecho Romano de las XII tablas, en cuya época no estaba autorizado más que en pocos casos, y en los cuales parece verse un residuo del remoto sistema de tutela extrajudicial de los derechos subjetivos, mediante la llamada justicia privada. La Pignoris Capio; consistía en un embargo de los bienes del demandado que el actor

hacía en forma personal y unilateral. Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un parecido con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

En nuestro país, entre las medidas cautelares reales previstas en materia civil encontramos el secuestro de bienes muebles e inmuebles y de los frutos de estos últimos, la retención en las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor y la prohibición de enajenar bienes; y, en cuanto a las medidas cautelares personales únicamente encontramos la prohibición de ausentarse para los extranjeros

1.3. CONCEPTO

Para establecer un concepto claro de providencias preventivas, he de partir reconociendo que son una de las tantas instituciones de vasta amplitud legal y judicial

sobre la cual no existe doctrinariamente un acuerdo aún sobre su denominación, así se habla de acciones cautelares, medidas preventivas, precautorias o precautelatorias, providencias cautelares, providencias preventivas, medidas de seguridad, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas de cautela, medidas provisionales, medidas urgentes, providencias conservatorias o interinas etc., no obstante correspondiendo reconocer que la denominación que se tome no estructura la esencia de la cosa o de la institución, sino que, por el contrario, ésta deberá ilustrar su nombre en virtud de su finalidad; y, “la naturaleza de las precauciones que aquí se trata, parece que el nombre apropiado, es el de medidas cautelares, puesto que el sentido lingüístico corresponde al contenido, simplemente porque se da la idea de prudencia, de previsión cauta ante el peligro en

la demora (periculum in mora) que corre el derecho o la situación, así sea ahora una apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o solo verosímil o únicamente presumible. (Revista Juridica, 2007)

El tratadista (Ossorio, 1981), en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, expresa que:

“La providencia es una decisión judicial, cuyo contenido varía en el criterio de diversos autores, según Ramírez Gronda; se llama así a cualquier resolución judicial, exceptuada la sentencia”.

Para (Cabanellas de las Cuevas, 1979) dice:

“La providencia, es toda resolución judicial, no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. Esa falta de motivación es la que distingue la providencia del auto y más todavía de la sentencia”.

Las medidas cautelares o providencias preventivas son un conjunto de previsiones que se toma en el campo jurídico con el fin de hacer cumplir una obligación. Son medidas otorgadas a un acreedor, que garantizan la satisfacción de un crédito, en cualquier proceso ya sea civil, penal o de propiedad Intelectual. Tienen por objeto asegurar el resultado de una acción, esto quiere decir el cobro de un crédito. Es importante señalar que existe un vínculo jurídico entre un acreedor y un deudor, y es lo que conocemos como obligaciones de dar, hacer o no hacer, es por eso, que las personas afectadas acuden a la Administración de Justicia y no directamente donde el deudor.

(Calamandrei, 2017), opinaba que:

más que hacer justicia, la tutela cautelar es una tutela mediata, que contribuye a garantizar la eficacia y seriedad de la Administración de Justicia, evitando que un deudor demandado aproveche las dilaciones

propias del proceso judicial para poner a salvo sus bienes, eludiendo así el cumplimiento de la decisión del juez

(Chiovenda, 2005), expresaba que:

El poder jurídico de obtener una de estas resoluciones es una forma por sí misma de acción (acción aseguradora); y esa pura acción que no puede considerarse como accesorio del derecho garantizado, porque existe como poder actual cuando todavía no se sabe si el derecho garantizado existe; y, sin embargo, el demandado no tiene ninguna obligación de cautela con anterioridad a la resolución del juez, también aquí, el derecho a la resolución cautelar es un derecho del Estado fundado en la necesidad general de la tutela del derecho, y la parte no tiene sino el poder de provocar su ejercicio en el caso concreto.

(Rocco, 1969), sugiere:

...que la actividad jurisdiccional llamada cautelar, no es más que una actividad dirigida a comprobar desde el punto de vista objetivo y subjetivo la existencia de un peligro (posibilidad de un daño) y a eliminarlo puesto que amenaza directamente los intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho objetivo, incierto o controvertido, conservando el estado de hecho y de derecho, mientras está pendiente o por previsión de la declaración de certeza o de la realización coactiva de la tutela dispuesta por el derecho objetivo a dichos intereses...

En torno a las conceptualizaciones que se pueda dar a las providencias preventivas, se pueden establecer como órdenes del Juez, que se pueden instaurar dentro del juicio ejecutivo, con el ánimo de precautelar la cobranza del título ejecutivo, con la presunción de que es verídico el reclamo, además de que garantiza que el deudor no oculte sus bienes para poder -de ser necesario- tomarlos como medida de presión para el pago de lo adeudado. Los procesos cautelares están dirigidos a precautelar tanto el interés particular del solicitante, así como el interés público que requiere que los

fallos judiciales sean cumplidos y sean acatados. Por tanto, la naturaleza de los procesos cautelares, es la tutela procesal que asegura el cumplimiento de una sentencia en un proceso principal, razón por la cual se consideran procesos instrumentales.

Etimológicamente proviene del vocablo cautelar, con el objeto de precisar, en general, el concepto, su relación, alcances y aplicabilidad jurídicas en el derecho procesal general, así como también del término medida. Cautelar (del latín cautela) es un verbo transitivo, que significa “prevenir, precaver”; y Cautela (del latín cautela, de catus, cauto) “precaución y reserva con que se procede” (...). Se dice de cautelar, adjetivo derivado de preventivo, precautorio. Dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo”. A su vez el término precaver, prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo. (Rey Cantor & Rey Anaya, 2010).

Y por fin, como providencia, que: es una medida que se toma para lograr un fin determinado o para prevenir o remediar un daño o un peligro.

Algunos estudiosos y tratadistas del procedimiento procesal en general; y con la intención de tener una idea íntegra sobre lo que son las providencias preventivas, nos manifiestan así:

Para (Rey Cantor & Rey Anaya, 2010), menciona:

“las providencias preventivas son: ...la adopción de las disposiciones para prevenir un peligro cuando las circunstancias lo impongan”

Este autor al establecer con sencillez lo que constituyen las providencias preventivas, hace ver sobre la previsión un peligro, lo que induce a determinar que el peligro se establece en el hecho del ocultamiento de los bienes que el deudor puede ejercer, con el ánimo de que la obligación no sea resarcida, a más de ello se argumentaría la mala fe al proceder con esta acción, evitando de que así lo disponga el juez, el embargo, retención o

secuestro de los bienes, al igual que su posterior remate para el sufragio de lo adeudado.

Para (Balaguer, 2018), las providencias preventivas son:

“Los procesos cautelares conservativos tienen como objeto mantener un estado de hecho o la de inmovilizar las facultades de disposición de un bien con el propósito de asegurar los resultados de un proceso ulterior.” de (Gallardo Miraval, 2005)

De acuerdo a lo que determina este autor, las providencias preventivas se dan como procesos conservativos, con el ánimo de que los bienes siempre estén a criterio cautelar del juzgador, ya que éste podrá disponer su secuestro o retención de ser necesario, para poder ejecutar el juicio con eficacia, es decir que este llegue a su complicación con el pago de lo adeudado.

Por otro lado, Manuel Ossorio establece a las providencias preventivas como:

“Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz” (Ossorio, 1981)

De acuerdo a lo que establece Ossorio, las providencias preventivas se utilizan para garantizar la eficacia de un juicio, es decir, que este puede cumplirse o ejecutarse en su parte determinativa, puede que de no ser así el deudor podrá esconder sus bienes, trasladar a terceros, incluso ocultarlos, quedando la resolución sin ejecución.

Dentro de la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 124, establece sobre las providencias preventivas que se puede **solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que**

se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.
(Asamblea Constituyente, 2015-2016)

Esto hace ver el aspecto previsorio que tienen la norma, esto con el solo ánimo de brindar una garantía de cobro al acreedor.

La particular naturaleza de los procesos cautelares se desprenden las siguientes particularidades:

1. Son medidas que deben solicitarse y dictarse ante y por el órgano jurisdiccional (JUDICIALIDAD)
2. Los procesos cautelares en general, carecen de autonomía, ya que dependen de un proceso principal ya iniciado o por iniciarse (ACCESORIEDAD)
3. Su vigencia está condicionada a la vigencia del juicio principal, y sigue la suerte de este (PROVISIONALIDAD)
4. De acuerdo a su naturaleza, debe tramitarse y dictarse en un plazo breve (SUMARIEDAD).
5. Las providencias preventivas o medidas cautelares judiciales, dictadas en “*procesos cautelares*” pueden cambiarse o sustituirse a pedido de las partes; ya que la ley reconoce la posibilidad de variar bienes objeto de la medida; y constituye una característica o particularidad propios de estos procesos ya que constituyen un pronunciamiento anticipado del posible resultado de un proceso actual o futuro, que implican una resolución expedida y ejecutada sin conocimiento ni audiencia del afectado, ya que dada sus naturaleza cautelar, ***se persigue asegurar bienes o la presencia misma del demandado.***

1.4. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS Y DILIGENCIAS PREPARATORIAS.

No obstante, en ocasiones debido a la inseguridad o desconocimiento de algún elemento esencial para el litigio es necesario realizar una serie de actividades que tienen como fin; preparar el proceso.

Todo juicio civil se inicia con la presentación de la demanda, pudiendo precederle diligencias preparatorias.

Las Diligencias preparatorias, se encuentran tipificadas en el Libro II, Título II, desde el Artículo 120 al Artículo 123, que para el jurisconsulto Alfredo Cuadros:

“...son un pedido realizado ante el juez para que se practique una determinada diligencia, con el propósito de usar lo actuado en la misma en un futuro juicio”. (Cuadros Añazco, 2018)

También se afirma: Las diligencias preparatorias son aquellas medidas previas al proceso que tienen por objeto asegurar la precisión de las pretensiones del actor, mediante el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso pueda quedar desde el inicio constituido regularmente. Mediante las mismas se trata de obtener el conocimiento de elementos de juicio que puedan hacer posible una adecuada fundamentación, necesaria para que el proceso esté bien constituido; como también, el mejor ejercicio de la pretensión u oposición. Las diligencias preparatorias pretenden la obtención de datos imprescindibles que sin la intervención judicial serían imposibles de lograr, a fin de que el futuro proceso este regularmente constituido, para su normal sustanciación (Martinez Martinez, 2018)

Procedimiento:

La diligencia preparatoria se realiza por escrito ante el respectivo juez (por ello, solo procede bajo pedido de parte interesada, no puede darse de oficio), en el que se debe detallar lo siguiente:

1. Datos completos del peticionario. Es aconsejable que para este punto se siga lo que determina el artículo 142 numeral segundo del COGEP, que trata sobre la información de quien deduce la demanda.
2. Nombres, apellidos y domicilio de la persona natural o jurídica contra quien se planteará el pedido.
3. Objeto de la diligencia.
4. Finalidad que se persigue con el acto que se solicita.

Luego del sorteo respectivo la petición recaerá ante uno de los jueces. Es incuestionable que el juez deberá analizar si la petición reúne los requisitos de forma y de fondo, por lo que hay dos vías:

Si se aprueba el pedido, el juez dispondrá la citación a la persona contra la que se pidió la diligencia y además señalará fecha, día y hora para que se lleve a efecto la misma. En este caso, la persona contra la cual se ha deducido este pedido puede, acorde con el COGEP; a.) oponerse a la diligencia; o, b.) solicitar que la misma se modifique o amplíe. El juez deberá decidir si da paso a lo que argumente la persona contra la cual se pidió la práctica de la diligencia.

Si el juez niega el pedido de la diligencia preparatoria, el peticionario puede plantear apelación con efecto suspensivo, lo cual tiene toda lógica, ya que se entiende que hasta ese punto aún no se ha practicado ningún acto dentro del procedimiento.

Una vez planteada la apelación, los jueces de la sala tienen asimismo la potestad de aceptar la petición (lo cual implica la revocatoria de la orden del juez ad-quo), o ratificar la decisión del juez de instancia. En caso de que en apelación se acepte el pedido de las diligencias preparatorias, se entiende que los jueces de sala deben disponer que sea el juez de primer grado quien practique la diligencia para lo cual se tiene que cumplir con el acto citatorio correspondiente.

Una vez practicada la diligencia, el trámite de la misma termina. Todo lo actuado servirá para plantear la futura demanda sobre las pretensiones definitivas del demandante. De acuerdo al primer párrafo del artículo 123 del COGEP, el juez que conoció y sustanció la diligencia preparatoria será el competente para conocer el proceso que versará sobre lo principal. Por otra parte, no se señala en el COGEP que debe existir un tiempo máximo entre la práctica de la diligencia y la interposición de la demanda principal, por lo que más allá de las reglas generales de la prescripción y de la caducidad, las diligencias preparatorias no tienen “fecha de expiración”.

El COGEP señala en su artículo 120 dos finalidades puntuales que se pueden perseguir con una diligencia preparatoria:

- a. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- b. Anticipar la prueba urgente que pudiera perderse.

La argumentación y explicación al juez sobre la finalidad que se pretende con el pedido de diligencia preparatoria, deberá de ser bien fundada, ya que de esto dependerá la decisión del juzgador aceptando o negando este pedido. Es decir, si no convencemos al juez de alguna de las circunstancias que se señalan en el mencionado artículo 120 del COGEP, obtendremos una respuesta negativa.

Se pueden solicitar las siguientes diligencias:

El artículo 122 del COGEP contiene un detalle de los diferentes actos que pueden ser solicitados en calidad de diligencias preparatorias. Una duda que surge es que, si el listado que proporciona este artículo es taxativo o ejemplificativo, por lo que, atentos al inicio de la redacción del artículo, se concluye que estamos ante una enumeración no cerrada, por lo que pueden ser solicitadas otras diligencias que no se encuentren contempladas en el referido artículo, siempre que sean de la misma naturaleza.

Se pueden dividir las diligencias preparatorias proporcionadas por el COGEP en los siguientes grupos:

1. exhibición;
2. reconocimiento de documentos;
3. nombramiento de tutor o curador;
4. apertura de cajas o casilleros;
5. inspección; y,
6. declaraciones.

La exhibición puede versar sobre:

1. La cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará el embargo o secuestro;
2. Un testamento; cuando el peticionario se considere heredero
3. Libros de comercio y otros documentos que tengan que ver con el comerciante o a una sociedad, comunidad o asociación;
4. Documentos que sean necesarios para efectuar rendición de cuentas;
5. Títulos o cualquier otro instrumento que tenga que ver con la cosa vendida, por parte del enajenante, en los casos de evicción o pretensiones similares;
6. Cualquier otro documento acorde con los casos que se determinen en el propio COGEP.
7. El reconocimiento de documentos versará sobre la firma y rúbrica de quien sea su autor; en caso de tratarse de una persona jurídica, la diligencia se realizará con el respectivo representante legal.
8. Para determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en un futuro proceso se busca el nombramiento de tutor o curador, en los casos de personas incapaces que carezcan de guardador, herencia yacente o bienes de la persona ausente o del deudor que se oculta.
9. Se puede solicitar la apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.

10. La inspección preparatoria, para lo cual debe verificarse que la cosa objeto de la diligencia pueda no estar a disposición íntegra del interesado para el juicio principal.

11. En cuanto a la declaración, el numeral séptimo del artículo 122 señala que se pueden receptor “declaraciones urgentes de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se teme fundamentadamente puedan fallecer o de quienes están próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período”.

De lo visto respecto a las declaraciones tendríamos que podrían pedirse por motivos de

- a. probable muerte del declarante; o,
- b. salida inminente del país por tiempo considerable o cuando la persona ingresa y sale del país reiteradamente.

Una duda que surge; es que si se puede solicitar la declaración de parte como diligencia preparatoria. En lo particular, si procede este pedido por lo siguiente:

Las diligencias preparatorias que se señalan en el COGEP no constituyen un listado cerrado, por lo que se pueden solicitar otros actos que tengan la misma naturaleza de los que están previstos en el artículo 122;

Al estar consideradas las declaraciones de cualquier persona, es evidente que la declaración de parte constituye una diligencia que tiene la misma naturaleza que un testimonio, que al final es una declaración bajo juramento; y,

Bien puede darse el evento que el propio actor o demandado deban ausentarse del país, por lo que no habría impedimento para solicitar al juez esta declaración como diligencia preparatoria.

No se puede perder de vista que el artículo 181 ibidem amplía el espectro del artículo 122 numeral séptimo del COGEP al indicar que puede receptor en audiencia especial la declaración anticipada los testimonios

de personas físicamente imposibilitadas –lo que implicaría el traslado del juzgado- y en general, de toda persona que demuestre que no podrá comparecer a audiencia de juicio. La diferencia entre los casos previstos en estos artículos es que el del artículo 122 numeral séptimo del COGEP se usa en los casos en que aún no se inicia el proceso, mientras que el artículo 181 del COGEP es para cuando ya se ha iniciado el juicio y se busca que se recepte la declaración antes de la audiencia del procedimiento correspondiente.

Las diligencias preparatorias deben realizarse con citación a la contraparte, para asegurar el derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba.

La *providencia preventiva* es una decisión que el juez puede adoptar dentro o fuera del proceso, cuya finalidad es garantizar la ejecución de la sentencia de fondo.

El juez competente será siempre el de primera instancia de la materia objeto de la controversia principal. Art. 124 N.º 2

En los procesos ejecutivos, el juez puede ordenar providencias preventivas sobre los bienes del deudor, cuando el ejecutante acompañe a la demanda los certificados que acrediten la propiedad de estos bienes. Art. 351 N.º 2

La solicitud de providencias preventivas debe reunir los mismos requisitos de la demanda. Art. 127, “...*la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará a audiencia en la que resolverá dicha solicitud*”

El deudor podrá interrumpir una providencia preventiva a través de una caución suficiente; la caución suficiente es una garantía económica que a libre juicio del juez permite avalar el cumplimiento estricto y completo de la pretensión debatida. Art. 128

El acreedor puede solicitar al juez el arraigo del deudor cuando tenga la sospecha de que este tiene la intención de ausentarse del país para eludir el cumplimiento de la obligación.

En este caso el acreedor deberá justificar:

- a. La existencia actual del crédito u obligación,
- b. Que el deudor sea extranjero; y,
- c. La inexistencia de bienes raíces suficientes en el país

Si los deudores son ecuatorianos la garantía se realiza a través de la prohibición de salida del país. Arts. 131 y 423 N.º 10

Si no se presenta la demanda, las providencias preventivas caducan de pleno derecho pasados 15 días hábiles luego de que hayan sido ordenadas por el juez o de aquel día en que se hizo exigible la obligación.

En caso de que las providencias preventivas caduquen el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados.

Las providencias preventivas son específicas en su pedido y clase, que pueden ser solicitadas en cualquier etapa del proceso, con el ánimo de garantizar los mecanismos de perfección del cobro de lo adeudado.

Para solicitar las providencias preventivas, debemos seguir las reglas establecidas en el Artículo 127, del COGEP que señala:

“Procedimiento. Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud”.

Las providencias preventivas solo podrán ser solicitadas por la parte actora, pues ellas garantizan el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.

En consecuencia, tanto las diligencias preparatorias como las providencias preventivas, permiten de una u otra manera encaminar el proceso a una solución, que involucre la certeza de una justicia íntegra, que se maneje con celeridad y prestancia, dando un enfoque práctico a la economía procesal.

Entendemos; como un conjunto de actuaciones dirigidas a aclarar los asuntos que pudieran surgir antes del nacimiento de un proceso principal, por lo que se trata de un proceso aclaratorio que carece de ejecutabilidad.

En nuestro sistema procesal ecuatoriano, las diligencias preparatorias se constituyen en acciones o componentes válidos, con el que se da paso a que las partes (actor o encausado), preparen las pruebas que le serán de utilidad durante el proceso, es decir son ulteriores del mismo.

CAPÍTULO II

2.2. JUEZ COMPETENTE PARA PROVIDENCIA PREVENTIVA Y PARA JUICIO PRINCIPAL.

En general la jurisdicción procesal entendida como potestad de administrar Justicia fijada a los jueces, se especifica fundamentalmente por: 1. La imparcialidad; y 2. la igualdad que el Juez debe observar con todos los sujetos procesales, privativamente en cuanto a los derechos y cargas procesales de las partes; 3.-La restricción de sus facultades discrecionales en miras a evitar el autoritarismo, pues actúa en el marco estricto de la norma procesal pública. El juez debe someterse a la ley y no la ley a la subjetividad del juez, lo que le impone obrar objetivamente en base a pruebas, pudiendo en caso de falta o deficiencia, disponerlas de oficio, a fin de obrar con conocimiento de causa; 4.-La necesaria audiencia o búsqueda de comparecencia a juicio de las partes, por medio de la citación o notificación, aunque deba actuar aún en rebeldía de ellas cuando no acuden; 5.-El impulso oficioso y la resolución oportuna y motivada de las causas y sus incidentes; 6.-La seguridad y eficacia de las resoluciones judiciales, por efectos de la autoridad de la cosa juzgada y de los medios coactivos de ejecución forzosa; 7.-La intervención del juez como director jurídico del proceso, pero también como director administrativo o de "gestión"; 8.- El deber de ejercer el control social del proceso, lo que le impone obrar con criterio social y erigirse en garante de los derechos fundamentales; 9.-El sometimiento obligatorio a las garantías constitucionales del debido proceso.

La jurisdicción como poder atribuido al Juez, comprende tres actividades u operaciones fundamentales, apreciables particularmente en los procesos de conocimiento de naturaleza contenciosa o conflictiva: a.-la notio o actividad de conocimiento y exigencia de la verdad, que impone al juez el análisis objetivo de la demanda, la contestación, las pruebas, los alegatos; b.-la iudicium o actividad de juzgamiento, que tiene que ver con el cumplimiento de todos los actos

del procedimiento, la resolución de la controversia y los actos de impugnación; y; **c.**-la imperium o actividad de imperio, que no es otra cosa que la ejecución de las resoluciones judiciales, incluso de manera forzosa, con la utilización de medidas de apremio real o personal, con el fin de garantizar el principio de autoridad y la potestad disciplinaria del juez. En una sociedad conflictiva es difícil concebir la idea de una administración de justicia concentrada en un juez o conjunto de jueces que ejerza actos de jurisdicción en todo el territorio del estado y al cual estén sometidas todas las personas y materias, sin distinción. Fue necesario normar la actividad de los jueces mediante la regulación de la competencia, por lo que tenemos que existen varios jueces con la misma facultad jurisdiccional, pero con distinta competencia ya territorial, por los grados, personas o materia (cosas). (S/N, 2018)

La Constitución de la República del Ecuador funda en su Art. 167:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

El conocimiento de las reglas de competencia le permite al Juez delimitar su campo de acción evitando la arrogación o usurpación de funciones de otros jueces, y en general los llamados conflictos o vicios de competencia. El tema está eficientemente normado en los arts. 163 y 166 del C. Orgánico de la Función Judicial, y 9 y siguientes del COGEP.

Las más importantes son:

1.-El actor debe seguir el fuero o domicilio del reo demandado (actor sequitur fórum reí). Arts. 166,167 del C. Orgánico de la F. J. El domicilio es el espacio donde el demandado tiene su residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer. Este

fueron competente se conoce como natural, propio o común. Esta regla de fijezza tiene su fundamento en principios de equidad, púes el actor goza de tiempo para preparar su defensa, plantear la demanda, obtener pruebas, etc., mientras el demandado se ve apremiado a planificarla cuando es citado.

2.-En las acciones personales, es competente el Juez del domicilio del demandado, en las reales, el juez del lugar de ubicación del bien. De hallarse el demandado en el extranjero, es competente el juez de su último domicilio en el Ecuador, salvo norma en contrario.

3.- En caso de pacto escrito, es competente el juez del lugar al que las partes se han sometido voluntariamente. La sumisión o acuerdo de las partes, se considera es la primera regla que hay que atender para la fijación de la competencia territorial, salvo casos de excepción señalados en la ley, pues las normas que la regulan son de carácter dispositivo.

4.- Todo Juez es competente para declararse incompetente. De encontrar que una demanda no es de su competencia, debe inhibirse en primera providencia.

5.- Donde existan dos o más juzgados de una materia, es competente el que prevenga por sorteo.

6.-Fijada la competencia del Juez, esta no se altera por ninguna causa o hecho sobreviniente. Regla de fijezza conocida como *perpetuatio fori*, pues, aunque varíen las circunstancias relativas a las personas, territorio, materia o grado, esta continuará radicada ante el Juez que previno en el conocimiento. Como excepción el inciso segundo del art. 42 de las reformas al C. de la Niñez permite demandar el incremento o disminución de pensión, ante el juez del nuevo domicilio del alimentado.

7-Fijada la competencia en un juez de primer grado, por el mismo hecho queda fijada la competencia de los Tribunales de grado superior. Regla de fijezza vinculada con las instancias o grados y los recursos verticales. Ej: si la competencia se fijó ante un Juez Civil de Cuenca, la apelación será de competencia de la Sala de lo Civil de su Corte Provincial.

8.-El Juez de la acción es juez de la excepción. Esta es una regla de GRADO que impone que el mismo juez de la demanda sea quién conozca la contestación y sus excepciones, sobre principios de unidad y concentración.

9.-El Juez de la causa principal es juez de los incidentes, que de manera accesoria se presenten, debiendo sustanciarlos y resolverlos por unidad procesal en la misma sentencia, salvo excepciones. A esta regla se la conoce también como de extensión o prorroga. La competencia se da por conexión entre lo principal y lo accesorio.

10.-El Juez de la acción es juez de la reconvencción. La reconvencción es una contrademanda que el demandado dirige contra el actor al contestar la demanda, a fin de que sea resuelta por el mismo juez y en la misma causa. Esta competencia se da por conexión.

11.-En caso de acumulación de autos, al proceso anterior se acumula el posterior. El Juez competente será quien previno en el conocimiento del primer juicio (art.20), excepto en el concurso de acreedores, en que será el Juez que lo decretó, aunque los otros procesos sean anteriores. Esta competencia se da por conexión y se conoce como Fuero de Atracción.

12.-El Juez de la acción es el juez de la ejecución, que según el art.142 del Código Orgánico de la F. Judicial es el de primera instancia. Por excepción, en los casos de fuero de Corte en que las Salas de la Corte Nacional y Provincial hayan actuado como Jueces de primera instancia, la ejecución corresponderá a “...una jueza o juez de primer nivel del lugar en donde tenga su domicilio el demandado...”.

13.- El juez de la resolución es el juez de la aclaración o ampliación, en el evento de sentencias o autos oscuros o que no han resuelto todos los puntos de la litis.

14.-El juez de primera instancia es competente para dictar providencias preventivas o medidas cautelares, aunque el proceso se halle en otro grado por algún recurso vertical.

15.- Es competente para conocer el juicio, el Juez que intervino en la diligencia preparatoria. Arts. 120 y 123 del COGEP (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

El inciso segundo del Art, 351 del Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente:

...Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.... (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Es decir, el juzgador puede ordenar providencias preventivas sobre los bienes del deudor en procesos ejecutivos, siempre que el actuante apareje a la demanda la certificación que avale la propiedad de estos bienes, en este caso la solicitud de providencias preventivas debe tener reunir todos los requisitos establecidos en los artículos 127 y 142 del Código Orgánico General de Procesos.

Procedimiento. Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud.

De allí que el juez competente para dictar providencias preventivas, será el juez natural del demandado y en el caso de que el proceso esté en corte provincial, siempre tendrá competencia el juez de primera instancia, tal cual lo establece el COGEP en su Art. 124.

2.3. EXCEPCIONES PREVIAS POR FALTA DE COMPETENCIA

De acuerdo a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, existe varias instancias procesales, en donde se puede alegar excepciones

previas por falta de competencia del juzgador, al decir del Art. 153 que señala:

Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

En la contestación a la demanda se pueden establecer excepciones previas, pues la primera excepción es la incompetencia del juez, la cual es insubsanable, salvo el caso en que las partes se pongan de acuerdo expresa o tácitamente sobre prorrogarles las competencias, esto puede darse solo en la competencia de carácter territorial, de acuerdo a lo que establece el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial. Una vez que se le ha prorrogado la competencia, la jueza, juez o tribunal excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa. La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o el juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse

convenido en el contrato. La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su jueza o juez para que la entable. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Por otro lado, el juez, al instante de calificar la demanda, podría darse cuenta que no es competente por cualquiera de las razones establecidas en la ley. De ser este el caso la normativa legal, lo faculta para inadmitir la demanda y disponer su archivo de acuerdo a lo que establece el Art. 147 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos que reza:

La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

En el caso que la demanda pasara estos dos filtros, esto es la incompetencia del juez y que el mismo se dé cuenta de que es incompetente al momento de calificar la demanda por cualquier causa establecida en la ley; en estas circunstancias todavía existe un momento procesal en donde se puede establecer la incompetencia del juez, esto es al momento de declaratoria de la validez procesal en la audiencia, en donde el juez pregunta a las partes con el objetivo que se pronuncien sobre la validez procesal, puesto que cualquiera de éstas pueden alegar aspectos que tenga que ver con vicios de procedimiento u omisiones de solemnidades sustanciales como las que recoge el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos que manifiesta:

Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o

el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto. (COGEP, 2015)

Si es que aun la demanda pasase por los tres filtros, esto es la incompetencia del juez, que él mismo se dé cuenta de que es incompetente al momento de calificar la demanda, por cualquier causa establecida en la ley y que no se pronuncia sobre la validez procesal en la audiencia; existe otra oportunidad como acción en juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, si se cumplen los presupuestos establecidos de acuerdo a lo que determina el Art. 112 de Código Orgánico General de Procesos, que establece:

La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas. 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa. 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia. Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Empero de ello existe una última oportunidad de acuerdo a lo que establece el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, que determina:

La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Esta oportunidad tiene que ver en exclusividad con el actor reconvenido, de allí que cuando conteste la reconvenición no debe omitido deducir la excepción previa de incompetencia del juez, es decir reformar sus excepciones.

2.4. PETICIÓN DE PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

La petición de las providencias preventivas se las puede hacer *antes de presentar la demanda y dentro del proceso*, para ello y de acuerdo a lo que establece el Art. 124 del Código Orgánico General de Procesos, que invoca:

Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.

El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.
(COGEP, 2015)

A diferencia de las diligencias preparatorias, en las cuales el juzgador que las conoce, será el competente para juzgar la causa principal;

*Artículo 123.- Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de **las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.***

Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.

En las providencias preventivas, el juzgador que las ordene, no radica la competencia para conocer del asunto principal. (COGEP, 2015)

Por lo que bien pueden ser solicitadas, sortearse y conocerse por un juez, y luego al presentar la demanda en lo principal, sea sorteado otro juez para su conocimiento.

Las providencias preventivas, recalcando lo dicho anteriormente tienen el carácter instrumental, autónomo y provisional, ya que esa instrumentalidad que la encontramos en el Art. 124 (ya relatado) y que sirven para asegurar la cosa litigiosa o de los bienes que aseguren la satisfacción del crédito, debiendo proponerse la demanda principal dentro de los quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación (art. 133).

Artículo 133.- Caducidad. Las providencias preventivas, si no se propone la demanda en lo principal, caducarán en el término de

quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación. En este caso, la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados.

Son de carácter autónomo porque independiente del proceso principal, pueden interrumpir cuando el deudor haya caucionado (art. 128)

“Artículo 128.- Interrupción de providencias preventivas. La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente.”

y son apelables en efecto suspensivo (art 132)

“Artículo 132.- Recursos. Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo”.

Son provisionales ya que caducan en el caso de no haberse propuesto la demanda dentro de los 15 días de ordenadas o de haberse hecho exigible la obligación (art. 132). (COGEP, 2015)

Por ello es que, el legislador ha previsto el secuestro o la retención, puede solicitarse a cualquier juez de primera instancia (no al mismo juez que conoció la causa en lo principal) aun cuando el proceso se encuentre en conocimiento de la Corte Provincial (Ramirez, 2017).

2.5. SECUESTRO:

Definición.

De acuerdo a lo que establece Gonzalo Figueroa:

El secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictada por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del juez. También se usa el término secuestro judicial en algunos países para el secuestro de publicaciones. (Figueroa Yañez, 2002)

La naturaleza jurídica que deriva del secuestro judicial, tiene como características las siguientes:

Es una medida de carácter procesal transitorio y temporal, puesto que nace y se extingue en el proceso

Su propósito es asegurar los bienes muebles o inmuebles, que están bajo un litigio con el propósito de garantizar una sentencia

Tiende al despojo físico del bien de parte del demandado, hasta que se resuelva la controversia y se disponga el bien a quien corresponda, lo cual asegura y conserva el patrimonio.

En el caso de que se dé un secuestro sobre propiedades productivas, las funciones del depositario son de vigilancia, inspección, administración de fondos y supervisión.

Dentro de este mismo contexto el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 129, habla sobre el secuestro de la siguiente manera:

"Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro. La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente. El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso". (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

En decir, el secuestro se puede dar sobre bienes muebles o inmuebles, con el propósito de garantizar el pago de lo adeudado o establecer un parámetro de protección para los bienes, es decir evitar que estos se deterioren y en cierto momento pierdan su valor, y cuando se dé un remate forzoso este bien al menos cubra el importe de lo adeudado. También se da para determinar una garantía de pronto pago hacia el acreedor, o cuando finaliza el proceso, evitando la transferencia a terceras personas.

El Código Civil, en el Libro IV, Título XXX Del depósito y del secuestro, establece que:

“Llamase en general deposito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito (Codigo de Procedimiento Civil, 2011)”

En este artículo, se refiere al secuestro como una clase de depósito, que es una forma de contrato, por el cual se entrega en custodia una cosa a una persona, quien debe luego restituirla

2.6. RETENCIÓN:

Definición.

“Es detención, conservación, facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de la misma hasta el pago de lo debido por razón de ella” (Ossorio, 1981)

La retención en su facultad nace de la disposición legal establecida en la norma que la regula, mas no en un acuerdo entre las partes. La voluntad del deudor es independiente del proceso de retención, es decir, no se necesita su asentimiento, lo dispone el juez y se la ejecuta sin restricción, claro está cumpliendo con los presupuestos que se establecen en el ordenamiento jurídico.

Los derechos de retención se dan de acuerdo al ordenamiento jurídico sobre: las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de terceros, así lo establece el Art. 130 del Código Orgánico General de Procesos, que determina lo siguiente:

"La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días".

La retención como medida preventiva; este tiene por objeto, proteger el bien sobre el cual se está litigando o se va a litigar; y contar con los bienes que aseguren el crédito, justificando que los bienes del deudor se hallan en tal estado que no alcanzaran a cubrir la deuda, o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trata de enajenarlos. Además, deberá probarse que los bienes que se pretende retener sean de propiedad del deudor, cierto que al tratarse de la medida preventiva expresamente no lo exige la ley, como sucede en la retención dentro del juicio ejecutivo; pero es obvio que el juez ordenará retener bienes del deudor, en forma provisional.

2.7. ARRAIGO.

Definición:

"Viene del verbo arraigar, echar raíces, estar o quedar fijo en un lugar, sin posibilidad alguna de trasladarse libremente de un lugar a otro"
(Ossorio, 1981)

De acuerdo a la normativa vigente, el (CONGRESO ECUADOR, 2016) Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 131 determina al arraigo como:

"La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país".

La elusión de parte del demandado al pago de su deuda, conlleva a que este pretenda ausentarse del país, siendo extranjero que no posea bienes que pueden subsanar su deuda, para ello se puede solicitar su arraigo como una medida cautelar, misma que se constituye en una providencia preventiva que es solicitada ante juez competente, con el ánimo de que el deudor pague su deuda. La solicitud del arraigo como providencia preventiva debe cumplir los mismos requisitos establecidos para la demanda, determinados en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

2.9. REQUISITOS

Sobre los requisitos, el (Codigo Organico General de Procesos, 2015) en su Art. 125 establece lo siguiente:

Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1. Que se pruebe la existencia del crédito.
2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

En estas circunstancias se presenten dos presupuestos o requisitos para poder solicitar que proceda a la enajenación de bienes inmuebles, esto es probar la existencia del crédito, ya sea por intermedio de títulos o documentos habilitantes dentro de la normativa legal vigente y el otro presupuesto se refiere a que de igual manera se pruebe que los bienes del deudor estén en un estado que no alcancen a cubrir lo adeudado o que puedan esconderse, al igual que ser transferidos a terceras personas.

2.10. PROCEDIMIENTO

Sobre el procedimiento, el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 127 establece lo siguiente:

"Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud".
(Codigo Organico General de Procesos, 2015).

En este contexto la pretensión de las providencias preventivas, debe ser solicitada cumpliendo los mismos requisitos de la demanda de acuerdo a lo que establece el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos a saber:

"La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso".

Como se dijo anteriormente se debe previamente justificar la existencia de la obligación y la propiedad de los bienes del deudor, para luego encausar la petición de la providencia preventiva ante el juez competente que será siempre el de primera instancia de la materia objeto de la controversia principal

2.11. CADUCIDAD

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 133, establece la caducidad de las providencias preventivas de la siguiente manera:

Las providencias preventivas, si no se propone la demanda en lo principal, caducarán en el término de quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación. En este caso, la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Esto significa, que, si en quince días posteriores a la providencia en donde se dé la providencia preventiva, no se presentase la demanda sobre lo principal, esta quedará caducada y no tendrá poder de ejecución, mucho más aun cuando del accionante tendrá que pagar los daños y perjuicios que ello genere al supuesto deudor.

CAPITULO III

3.1. PROVIDENCIAS PREVENTIVAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL EN CÓDIGO INGENIOS

El “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación” (CONGRESO ECUADOR, 2016) fue:

...discutido y aprobado en primer debate el 22 y 29 de octubre, 5 y 10 de noviembre de 2015; en segundo debate el 4 y 6 de octubre de 2016, se aprobó el 11 de octubre de 2016; y, se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la Republica el 29 de noviembre del 2016”, posteriormente; esto es el viernes 9 de diciembre del año 2016, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 899 (NACIONAL A. , SUPLEMENTO R. OF. N° 899, 2016).

Este cuerpo legal está compuesto de cuatro libros, 628 artículos, disposiciones generales treinta y cuatro (34); disposiciones transitorias veinte y tres (23); disposiciones reformatorias catorce (14) disposiciones derogatorias cuatro (4); disposición final única. que versan sobre aspectos tales como la *promoción de la investigación responsable, innovación, ciencia y tecnología, saberes ancestrales y tradicionales, talento humano y otros, en el contexto de la protección de los derechos de propiedad intelectual.*

Para abordar este Capítulo III, he de hacer referencia, que; anterior a la vigencia del Código de Ingenios; una vez incorporado el Código General de Procesos, al ordenamiento jurídico del país, ordenó la derogación y reformas de algunos cuerpos normativos que regían hasta entonces en el País, siendo este cuerpo normativo, el que contempla los procedimientos en todas las materias excepto en materias constitucional, electoral y penal, derogó algunos códigos como:

...es el Código de Procedimiento Civil. el ERJAFE, la Ley de Casación, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley

para el Juzgamiento de Colusión; artículos del Código Civil (821,1050,167,168 y 1716); artículos del Código de La Niñez y Adolescencia (22,23,27,33,34,35,36,37,38,39,40,42 y 45); Código del Trabajo, todo su procedimiento; el artículo 42 de la Ley de Mediación, además de artículos de las leyes de Gestión Ambiental, Tributario y de Comercio; y derogando también, la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, y los procesos de propiedad intelectual...” (NACIONAL A. , SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 506 - Pág. 70 - 71, 2015)”;

que fuera, publicada en el Registro Oficial N.º 426 de 28 de diciembre de 2006, mediante la “Décimo Primera Reforma –

Refórmese en la Ley de Propiedad Intelectual, las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase en el artículo 296 la frase “los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil” por “el Código Orgánico General de Procesos”.

2. Sustitúyase el artículo 297 por el siguiente:

“Art. 297.- Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán mediante procedimiento ordinario, conforme lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

Antes de la entrada en vigencia del COGEP los procesos de propiedad intelectual se *“sustanciaban por la vía verbal sumaria y ante los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”*. En un primer momento se marcó que estos juicios debían sustanciarse por la *vía verbal sumaria*, la cual contemplaba un trámite más expedito, se dispuso también; que se debían *nombrar jueces en todas las instancias*, incluso para casación, especializados en propiedad intelectual, lo cual ninguna vez se concretó; se incluyó una *“disposición transitoria en la que se indicaba que mientras se pongan en funcionamiento los juzgados especializados, las demandas serían conocidas por los jueces de lo contencioso administrativo y, si habían pedidos de medidas preventivas o cautelares, estos serían sustanciados por jueces de lo civil”*; luego de varias reformas incluso ejecutadas por el Código Orgánico de la Función Judicial, se *eliminaron los jueces de*

propiedad intelectual y se señaló que los jueces de lo contencioso administrativo conocerían todos estos procesos.

Con la vigencia del Código Orgánico de los Conocimientos Creatividad e Innovación, en adelante “Código de Ingenios”, se incorpora la Primera Reforma al Código General de Procesos en vigencia, mediante la Disposición Reformatoria Decima Primera que contempla:

Decima Primera. - Refórmese en el Código Orgánico General de Procesos, lo siguiente:

11.1 Agréguese a continuación del artículo 133 el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...).- Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual.- Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de las siguientes providencias preventivas:

Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:

La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;

La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;

El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial.

La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y,

El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación (NACIONAL A. , SUPLEMENTO REG.OF. N° 899, 2016)”

Anteriormente, las acciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual, actualmente derogada, y la que fue publicada el año de 1998 en el Registro Oficial N.º 320, hablaba de los procesos relacionados con esta Ley, que según ella;

...fueron procesos de conocimiento (juicio verbal sumario), que conocían en primera instancia los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual, es decir, que esta Ley preveía una jurisdicción especial para jueces especiales - que nunca han sido restaurados - hasta tanto la ley en sus disposiciones generales instauraba que mientras no se organicen los juzgados y tribunales distritales asumirá toda competencia en esta materia en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos, y en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia. (MORAN, 2009).

Con los antecedentes expuestos, presentaré el análisis correspondiente respecto de la incorporación del Artículo innumerado en referencia:

Para el COGEP las providencias preventivas son:

1. el secuestro,
2. la retención

3. prohibición de enajenar de bienes; y,
4. el arraigo.

Las señaladas serían providencias preventivas “generales” para materias no específicas cuando el reclamo deba sustanciarse por cualquiera de las vías que establece el COGEP.

Cuando se quiera plantear una providencia preventiva en algún litigio que verse sobre derechos de propiedad intelectual, existen medidas específicas y diversas, que amplían el espectro de posibilidades, tal como lo señala la Disposición Reformatoria transcrita.

A las providencias preventivas del COGEP las denominaremos “generales” y a las del Código Ingenios como “específicas”. En lo que no se ha contemplado en las medidas “específicas”, se deben seguir para las providencias preventivas en materia de propiedad intelectual las reglas procesales del COGEP, entre estas, por mencionar un caso, “*la caducidad de las mismas cuando no se presente dentro del término de quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación*”; las providencias preventivas “específicas” –al igual que las “generales”- deben ser practicadas por pedido de parte interesada. Las providencias preventivas “específicas” deben contar con un “previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual”.

La acción principal en materia de propiedad intelectual, es ejercida en virtud de la observancia positiva, esto es, *dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas*, de acuerdo a lo que establece el Art. 540 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; de allí que esta acción sea que la anteceda o no un pedido de providencias preventivas, debe sustanciarse por procedimiento sumario y ante Juez de lo Civil.

En la acción de plantear una providencia en materia de propiedad intelectual, se tiene muchas medidas a mano, como, por ejemplo, las que

establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en su Art. 565 que establece:

Disposición de medidas cautelares. - Atendiendo a la naturaleza de la infracción, se podrá ordenar y practicar una o más de las siguientes medidas cautelares:

- 1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;*
- 2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;*
- 3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;*
- 4. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;*
- 5. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;*
- 6. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y,*
- 7. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Esta medida será aplicable si no se afecta intereses de terceros". (CONGRESO ECUADOR, 2016)*

De acuerdo a lo que establece el Art. 560 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto

de las medidas que puede ordenar la autoridad en materia de propiedad intelectual establece:

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá ordenar la adopción de una o más de las siguientes medidas: 1. Inspección; 2. Requerimiento de información incluyendo la facultad de ordenar la presentación de documentos u objetos que se encuentren bajo el control o posesión del presunto infractor; 3. Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual; y, 4. Las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos. (CONGRESO ECUADOR, 2016)

En lo que respecta a las medidas preventivas en el Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, se deben seguir para las providencias preventivas en materia de propiedad intelectual las reglas procesales del COGEP, de acuerdo a lo que establece el ART. 551:

“Petición de medidas provisionales. - Se podrán solicitar diligencias preparatorias y providencias preventivas de conformidad a la Norma General de Procesos”.

Es de natural pertinencia que todas las providencias preventivas establecidas en los dos Códigos de referencia, siempre deben ser solicitadas por la parte actora o interesada, siempre contando con informe previo favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual

En lo que respecta a los procedimientos adoptados, no sería muy procedente hacerlos por la vía administrativa, esto en lo que respecta a las medidas solicitados para los casos de propiedad intelectual, puesto que el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 125, establece los requisitos de las providencias preventivas, tales como *el estado probatorio de la existencia del crédito y que se pruebe que los bienes de la o del*

deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos, de allí se desprenden los motivos prácticos y jurídicos.

La demora en la ejecución del presupuesto preventivo puede tornarse en un peligro, puesto que para solicitar la práctica de una providencia preventiva para poder acceder a un bien del deudor que se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos, es necesario la actuación expedita del órgano judicial correspondiente, mediante un procedimiento rápido. De allí, que exigir a que el solicitante de una acción preventiva, transite por una tutela administrativa previa, no resultaría ni práctico ni pertinente, puesto que cuando la decisión adoptada este en firme, misma que puede tardar demasiado tiempo, no sería objetivo solicitar la pretensión de providencia preventiva. Por ello es improcedente que se obligue al actor a litigar en sede administrativa por mucho tiempo, para recién al final de su legitimación recién estar en su derecho para solicitar una providencia preventiva ante el juez competente.

Dentro de este mismo contexto, la vía administrativa tiene sus propias medidas cautelares, como señala el Art. 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación; al establecer el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción, el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, la suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, la suspensión de los servicios del portal web, la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, el cierre temporal del establecimiento del presunto infractor y, de resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción.

Otro argumento que frenaría el solicitar una providencia preventiva dentro de los procesos de propiedad intelectual, está en que se tiene que estar al criterio de un informe favorable que debería instrumentarse mediante una decisión de tutela administrativa, ya que el informe sería una condicionante para el juez, invadiendo la independencia y autonomía judicial. Por lo antes expuesto se debe desechar que tal informe favorable se deba respaldar a través del trámite de una tutela administrativa; de allí que el Art. 548 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, establece que:

La autoridad judicial competente requerirá a la autoridad nacional competente en materia derechos intelectuales, la información respecto a la existencia, validez o reconocimiento nacional de los derechos de propiedad intelectual del actor o del accionado para formar su criterio al dictar providencias preventivas o dictar sentencia. (CONGRESO ECUADOR, 2016)

A la circunstancia de establecer procedimientos pertinentes, el artículo precedente puede ser de concordancia con la Disposición Reformatoria Décima Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación; de allí que el informe favorable no sería una resolución definitiva, sino una información requerida por el juez, para afianzar su criterio, y poder establecer providencias de ser requeridas, recuérdese que este artículo innumerado habla de providencias preventivas. Se habla entonces de informe y no de resolución, esto en concordancia con el Art. 125 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos que determina que *para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario que se pruebe la existencia del crédito*, es decir, en el caso de que el juez dicte una providencia preventiva a favor del actor, esto no significa que le dé la razón en lo principal.

De allí que, por similitud, no sería necesario una resolución en firme como requisito previo para poder acudir ante el juez y solicitar la pertinencia dispositiva de una providencia preventiva, ya que ello conllevaría a

condicionar la decisión del juez sobre lo principal, siendo evidente que no es lo que persigue este tipo de procedimientos.

Es por ello que el informe favorable en los requisitos que señala en el artículo 548 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, estaría inmerso en el requisito de la apariencia del buen derecho, sin problema alguno.

3.2. MEDIDAS APLICABLES

Dentro del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las medidas que se pueden aplicar son todas las diligencias preparatorias y providencias preventivas, conforme lo establece la norma general de procesos, esto de acuerdo a lo que establece su Art. 551; es decir, en concordancia con el Código General de Procesos, se podrá aplicar el secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización.

Dentro del mismo contexto y de acuerdo a lo que establece el Art. 560 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, sobre las medidas dispuestas por la autoridad en materia de propiedad intelectual, hace referencia que se puede ordenar la inspección como medida, además de poder solicitar información acompañada por la presentación de documentos y objetos en propiedad del infractor de ser requerido; en este caso, podrá disponer la sanción de la infracción, sin desmedro de las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos.

Se hace necesario mencionar que de acuerdo al Art. 563 ibídem; se puede otorgar las medidas cautelares al inicio del proceso, siempre y cuando quien las solicite cumple los requisitos de acreditación de legitimación para actuar, la existencia del supuesto derecho quebrantado y presente pruebas razonables que hagan presumir la comisión de la infracción.

Las medidas cautelares que se pueden solicitar y posteriormente ser ordenadas están de acuerdo al Art. 565 ibídem, las siguientes: Cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción, lo que implica una protección a daños futuros o colaterales hacia el denunciante, a más de los que ya están hechos. El retiro del comercio de los productos materia de la infracción, lo que implica un factor de protección implícito hacia la calidad y sostenibilidad del producto original. La suspensión de la comunicación pública, esto hace referencia a que la publicidad engañosa sea retirado de los medios públicos con el propósito de evitar se siga engañando a los consumidores. Dentro de esta suspensión esta la web, en donde se evita la vulneración a derechos de propiedad intelectual. También hace referencia a la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, lo que implica a más de velar por los derechos de denunciante, la protección a los potenciales consumidores. Se vislumbra también el cierre temporal del establecimiento del presunto infractor, esto con el ánimo de evitar la recurrencia en la infracción y de ser insuficiente estas medidas citadas anteriormente se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor.

Otra argumentación jurídica sobre las medidas aplicables están las que hacen referencia a la Disposición Reformativa Décima Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; que refiere a que el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente, podrá disponer entre otras la cesación inmediata de la actividad constitutiva de la presunta infracción, la suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, de acuerdo a lo que proceda y el secuestro o la retención; con el fin de asegurar el pago de la indemnización, sobre los productos y/o equipos, aparatos y medios que sean utilizados para violentar la propiedad intelectual del accionante. Empero de ello producido la aplicación de cualquiera de las providencias preventivas o medidas cautelares, el Art. 570 ibídem, establece de ser revocadas las medidas cautelares por causa imputable al solicitante, o en los casos que en posterior

se establezca que no hubo infracción o vulneración a los derechos de propiedad intelectual, al contraparte, esto es el demandado podrá accionar una demanda solicitado la indemnización de daños y perjuicios así como de las costas procesales.

3.3. JUEZ COMPETENTE DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS Y DEL JUICIO PRINCIPAL

La Disposición Reformativa Décima Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación; que hace referencia que *ante la presunta infracción sobre los derechos de propiedad intelectual, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de providencias preventivas*, es decir él será el juez competente en lo que refiere a lo secundario y del juicio principal.

Entonces se tiene que el juez competente para dictar providencias preventivas, el natural del demandado y en el caso de que el proceso esté en Corte Provincial, siempre tendrá competencia el juez de primera instancia, tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 124

3.4. RIESGO DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL

El único riesgo real que se puede suscitar en materia de providencias preventivas en propiedad intelectual, es en el caso de que una vez interpuesta la medida, se llegase a comprobar que no existe infracción o que la revocatoria de la medida sea a causa del solicitante; en estos casos la parte exigida podrá ejercer su derecho a proponer una demanda por daños y perjuicios, así lo determina el Art. 570 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación; en su parte pertinente, que dice:

En los casos en que las medidas cautelares sean revocadas o queden sin efecto por causa imputable al solicitante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual, la parte contra la cual se inició el proceso administrativo podrá demandar al actor, el pago de la indemnización de daños y perjuicios, así como de las costas procesales. Las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa no caducarán, por la falta de interposición de un proceso en sede judicial". (CONGRESO ECUADOR, 2016)

CONCLUSIONES

El titular de los derechos de propiedad intelectual, puede ejercer sus derechos a través de las llamadas providencias preventivas cautelares o provisionales. Estableciendo que las medidas cautelares o provisionales tienen objetivos como el de impedir que se presente la infracción, particularmente, que no se llegue a dar el ingreso de varios productos que se los considera como infractores en los canales comerciales incluyendo a los productos importados después que hayan sido despachadas por las aduanas, y también, como segundo punto importante el objetivo es de lograr la conservación de ciertas evidencias de las posibles infracciones presentadas.

Cuando la protección o jurisdicción administrativa no constituye la solución o remedio para las conductas ilícitas, o bien, no resultan de aplicación, la respuesta del orden normativo se ubica tanto en la órbita civil como penal.

La práctica de diligencias preparatorias y medidas cautelares constituyen medidas tendientes a evitar la continuación de las infracciones; esto es evitar o impedir la explotación ilícita de las obras y prestaciones protegidas por los derechos conexos. De esta forma el secuestro de ejemplares presuntamente ilícitos, las medidas de no innovar, no hacer, constituyen ejemplos prácticos en defensa de la efectiva protección de los derechos en juego.

RECOMENDACIONES

Que las medidas o las diligencias preparatorias y providencias preventivas, conforme lo establece la norma general de procesos, esto de acuerdo a lo que establece su Art. 551, se aplique con prontitud para que no continúe con la afectación al titular de la propiedad intelectual.

Todos los perjudicados por en estos casos denuncien a la autoridad para que se haga práctica común respetar la producción intelectual de los demás.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2015-2016). *SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL Nº 506*. QUITO: EDITORA NACIONAL.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2015). *COGEP*. QUITO: EDITORA NACIONAL.
- Balaguer, C. A. (2018). *Providencias preventivas*. Obtenido de <http://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias/3316-jura-del-dr-cesar-augusto-balaguer>
- Belisario, O. (2015). *Derecho Romano*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-romano-procedimiento-formulario-y-procedimiento-extraordinario/derecho-romano-procedimiento-formulario-y-procedimiento-extraordinario.shtml>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental* (Primera ed.). Obtenido de <https://es.slideshare.net/jacintorafael11/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanellas>
- Calamandrei, P. (2017). *INTRODUCCION AL ESTUDIO SISTEMATICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES*. Santiago de Chile. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Chioventa, G. (2005). *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL VOLUMEN I*. ESPAÑA: Espasa Calpe, S.A. y Tagus Books, S.L.
- Codigo de Procedimiento Civil. (2011). *Codigo de Procedimiento Civil*. Ecuador. Obtenido de http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=443682
- Codigo Organico General de Procesos. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Ecuador. Obtenido de <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>
- COGEP. (2015). *MEDIDAS CAUTELARES*. Obtenido de https://escuela.funcionjudicial.gob.ec/pdf/6_CURSO%20COGEP%20MEDIDAS%20CAUTELARES.pdf
- CONGRESO ECUADOR. (2016). *Codigo Organico de la Economia Social de los Conocimientos*. Ecuador. Obtenido de

<https://www.google.com.ec/search?q=c%C3%B3digo+org%C3%A1nico+de+la+econom%C3%ADa+social+del+conocimiento+e+innovaci%C3%B3n&oq=codigo+organico+de+la+economia&aqs=chrome.4.69i57j0l5.21407j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Cuadros Añezco, A. (24 de abril de 2018). *Blog Jurídico*. Obtenido de <https://alfredocuadros.com/tag/cogep/>

DE LA ROCHA GARCIA, E. (1999). *Procesos y medidas cautelares en los procedimientos Civiles, Penales, Mercantiles, Laborales Administrativos, Economicos -Administrativos y Contenciosos-Administrativos*. Granada.

Derecho en Red. (11 de AGOSTO de 2017). *LA Protección de Derechos en Derecho Romano (III)*. Obtenido de <https://www.derechoromano.es/2017/08/legis-acciones.html>

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Pignoris Capio*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pignoris-capio/pignoris-capio.htm>

Figuroa Yañez, G. (2002). *Código Civil y Leyes Complementarias*.

Gallardo Miraval, J. (2005). *Cautelay Contracautela en el Proceso Civil*.

Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/gallardo_m_j/segunda_parte.htm

García Falconi, J. (2008). *Las Medidas Cautelares en Materia Civil* (Rodín ed.). Ecuador.

García Falconi, J. (2014). *Las Diligencias previas, preliminares o preparatorias*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/las-diligencias-previas-preliminares-o-preparatorias>

La Guía. (28 de diciembre de 2016). *Derecho Procesal*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/medidas-cautelares>

Martínez Martínez, V. M. (2018). *LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS* <https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/proceso-de-conocimiento-ordinario-diligencias-preparatorias-la-demanda/>.

URUGUAY: GOOGLE.

MORAN, R. E. (2009). *DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO TOMO II*. GUAYAQUIL: EDILEX S. A.

- NACIONAL, A. (2014). CODIGO DE COMERCIO.
- NACIONAL, A. (2015). COGEP. QUITO: EDITORA NACIONAL.
- NACIONAL, A. (2015). SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 506 -
Pàg. 70 - 71. QUITO: EDITORA NACIONAL.
- NACIONAL, A. (2015). SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL N° 506.
QUITO: EDITORA NACIONAL .
- NACIONAL, A. (2016). CODIGO CIVIL. QUITO: CORPORACION
ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- NACIONAL, A. (2016). SUPLEMENTO REG.OF. N° 899. QUITO: EDITORA
NACIONAL.
- Ossorio, M. (1981). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS
Y SOCIALES. BUENOS AIRES - ARGENTINA: HELIESTA S. R. L.
- Ramirez, C. (2017). CRITERIOS SOBRE INTELIGENCIA Y APLICACION
DE LA LEY - MATERIAS NO PENALES. QUITO: GACETA Y MUSEO
DE LA CNJ.
- REPUBLICA DEL ECUADOR. (20 de octubre de 2008). *Constitucion de la
Republica del Ecuador*. Obtenido de [https://www.turismo.gob.ec/wp-
content/uploads/2016/02/CONSTITUCI%C3%93N-DE-LA-
REP%C3%9ABLICA-DEL-ECUADOR.pdf](https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/CONSTITUCI%C3%93N-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-DEL-ECUADOR.pdf)
- Revista Juridica. (2007). *Medidas Cautelares*. Obtenido de
[https://www.revistajuridicaonline.com/wp-
content/uploads/2007/01/TOMO_3_Medidas_Cautelares.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/01/TOMO_3_Medidas_Cautelares.pdf)
- Rey Cantor, E., & Rey Anaya, A. M. (15 de 11 de 2010). *DOCTRINA*.
Obtenido de
<http://ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=62517&print=1>
- Rocco, U. (1969). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. BUENOS
AIRES: Temis - Depalma.
- S/N. (2018). SUMARIO COGEP Y JURISPRUDENCIA.
- Sastre, R. (2010). *LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES*.
- Villarreal, R. (2010). *MEDIDAS CAUTELARES GARANTIAS
JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR*. QUITO: CEVALLOS.
- VILLARREAL, R. (2010). *MEDIDAS CAUTELARES GARANTIAS
CONSTITUCIONALES DEL ECUADOR*. QUITO: CEVALLOS
JURIDICA.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Izquierdo Pinos, Oscar Eloy, con C.C: # **0300523065** autor del trabajo de titulación: **Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual: medidas cautelares judiciales** previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **05 de septiembre de 2018**

f. _____

Izquierdo Pinos, Oscar Eloy

C.C: 0300523065

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual: medidas cautelares judiciales		
AUTORES	Izquierdo Pinos, Oscar Eloy		
TUTOR	Dr. Andrés Ycaza Mantilla, Mgsc.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de agosto de 2018	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Providencias Preventivas		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Juicio, Preventivas, Propiedad intelectual, Providencias, Sustanciación.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Con la reforma que se da al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), de parte del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se puede determinar que el primero agrega un artículo innumerado luego del 133 del COGEP, norma legal esta que hace referencia a las providencias preventivas en su Título III del Libro II desde sus artículos 124 al 133.</p> <p>De allí que la acción principal en materia de propiedad intelectual, es ejercida en virtud de la observancia positiva, esto es, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo que establece el Art. 540 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; de allí que esta acción sea que la anteceda o no un pedido de providencias preventivas, debe sustanciarse por procedimiento sumario y ante juez de lo civil.</p> <p>A partir de lo antes indicado, se determinan conclusiones de importancia dentro del accionar jurídico. Este estudio coyuntural entre los dos códigos permite tener una idea clara sobre los avances de las providencias preventivas y la importancia que tiene estas dentro del proceso.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 0959833807	E-mail:oscarizquierdop56@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs. Teléfono: +593-42206950 E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			